

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0900/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00130-2017, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017); acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Carlos Amarante Baret, la Policía Nacional y su titular mayor general Nelson R. Peguero Paredes, en calidad de director general de la Policía Nacional, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: EXCLUYE al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÌA, y a su Ministro CARLOS AMARANTE BARET, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: Ordena a la parte accionada POLICÌA NACIONAL y su titular MAYOR GENERAL, NELSON R. PEGUERO PAREDES, en calidad de Director General de la Policía Nacional, cumplir con lo establecido en el Oficio de Auxilio de Fuerza Pública, marcado con el núm. 259, de fecha 9 de abril del año 2016, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, a favor de los señores ELIZABETH URANIA ALDEBARÀN MARTE LENDOR y sus hijos FRANCISCO JOSÈ BRUGAL MARTE, ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE y SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, continuadores jurídicos del finado JOSÈ ANTONIO BRUGAL DEL CASTILLO, en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. TERCERO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social



sin fines de lucro ASOCIACIÒN DOMINICANA DE REHABILITACIÒN. CUARTO: DECLARA libre de costar el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 722/2017, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la parte recurrida mediante acto de notificación emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido en este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 210/2017, de siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

12. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que la POLICIA NACIONAL y su titular, Mayor General Nelson R. Peguero Paredes no han obtemperado al cumplimiento de lo requerido mediante la intimación contenida en el acto No. 174/2017, antes mencionado. por lo que se acoge la acción que nos ocupa y procede ordenar a dichos accionados a cumplir con lo establecido en el Oficio de Auxilio de Fuerza Pública, marcado con el núm. 259, de fecha 19 de abril del año 2016, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, a favor de los señores ELIZABETH URANIA ALDEBERÀN MARTE LENDOR y sus hijos, FRANCISCO JOSÈ BRUGAL MARTE, ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE y SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, continuadores jurídicos del finado JOSÈ ANTONIO BRUGAL DEL CASTILLO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, solicita acoger el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, y a su vez, sea declarado improcedente la acción de amparo de incumplimiento. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, La Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que se esté subjudice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los accionantes en la forma en que pretende, sería una violación a nuestra Ley de Leyes y a nuestra Ley Orgánica, tanto la anterior y la actual, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

<u>POR CUANTO:</u> Que es evidente que la acción iniciada por la señora ELIZABETH URANIA ALDELBARAN MARTE, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares e ilegales, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

POR CUANTO: Que el tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por encima de una ley, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos.

POR CUANTO: Que los accionantes depositan como pruebas de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amen que sean y aspiren que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Elizabeth Urania Aldebaran Marte Lendor y sus hijos Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que dicho recurso tiene un error material o de forma ya que a su vez el recurso depositado por ante el tribunal superior administrativo se refiere a la sentencia No. 722-2017, de fecha 25 del mes de mayo del año 2017, el cual no se refiere a la sentencia No. 030-2017-SSEN-00130, que es la que nos compete. No obstante, el contenido del recurso no especifica cuales derechos fundamentales se les han vulnerado a las partes.

ATENDIDO: A que en ese sentido no se observa las Doctrina y/o los Derecho Vulnerado y las normativas inobservada o violada. Solo se puede ponderar que es un acto de chacaneria jurídica, para no cumplir con su responsabilidad. No existe un solo motivo jurídico constitucional que le de cabida a este recurso de revisión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuyas conclusiones solicita que sea acogido el presente recurso de



revisión y, en consecuencia, sea revocada la sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ y ROBERT A. GARCIA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por las recurrentes, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se produce a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser improcedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 722/2017, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de sentencia.
- 3. Acto de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); recibida por el procurador general el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 4. Acto de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y recibida en esta misma fecha por el representante legal de los señores Elizabeth Urania Aldebaran Marte Lendor, Francisco Jose Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte.
- 5. Remisión de expediente, expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Escrito de defensa de la parte recurrida, la señora Elizabeth Urania Aldeberan Marte Lendor y sus hijos Francisco Jose Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la interposición del amparo de cumplimiento de la señora Elizabeth Urania Aldebaran Marte y compartes contra la Policía Nacional ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; esto así, a los fines de que se dé cumplimiento a la decisión del Abogado del Estado que ordenó la fuerza pública para proceder al desalojo de invasores en su terreno; el tribunal mediante la Sentencia núm. 00130-2017 acoge dicha acción, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La parte hoy recurrente, Policía Nacional, no conforme con dicha decisión interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisible, por los argumentos siguientes:



- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b. Sobre el particular, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), donde se afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 *es* "franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia". Posteriormente, este tribunal constitucional reiteró el criterio anterior en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario.
- c. En los documentos que conforman el expediente, verificamos que la Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, fue notificada al hoy recurrente, mediante Acto núm. 722/2017, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- d. Por su parte, la recurrente, Policía Nacional, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia impugnada, el (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- e. En ese sentido, verificamos que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de amparo se encontraba vencido, toda vez que realizando el computo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el mismo culminaba el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017); no



obstante, entre la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso transcurrió un (1) día luego de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles y francos requeridos por Ley.

- f. En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es inadmisible por extemporáneo.
- g. Por otra parte, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0808/17, de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), advierte sobre la práctica frecuente de la

Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.

h. De igual forma, la referida sentencia hace referencia a la gran preocupación en este colegiado,

en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la



prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez, implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto colectivo salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, la señora Elizabeth Urania Aldebaran Marte Lendor y sus hijos Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO COLECTIVO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO, WILSON S. GOMEZ RAMIREZ Y RAFAEL DIAZ FILPO

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hago constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisible el recurso y por ello voto a favor de la decisión. Ahora bien, considero que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional —que es aplicable *mutatis*



mutandis a las Fuerzas Armadas—, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar— como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, de fecha 24 de marzo de 2014, que "[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria". Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, al insistirse en que "el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria".

Los suscritos consideramos que el Pleno de este Tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la



vía administrativa ante el ministro competente —el de Interior y Policía en el caso que me ocupa—, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro, estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisible, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0373/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, en el sentido siguiente: "La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que "todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado". De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su



inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución".

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, de fecha 15 de julio de 2015, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: "Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas".

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, considero que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro



contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo, Jueces

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la interposición del amparo de cumplimiento de la señora Elizabeth Urania Aldebaran Marte y compartes contra la Policía Nacional ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; esto



así, a los fines de que se de cumplimiento a la decisión del Abogado del Estado que ordenó la fuerza pública para proceder al desalojo de invasores en su terreno, el cual el tribunal mediante la Sentencia núm. 00130-2017 acoge dicha acción en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

1.2. La parte hoy recurrente Policía Nacional no conforme con dicha decisión interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00130-2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a consideraciones del fondo de la cuestión que toca el Tribunal Constitucional en su sentencia habiendo decretado la inadmisibilidad del recurso por no haber sido incoado en plazo hábil.

III. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad

- 3.1. A continuación, transcribimos el literal g), y el literal h) del título 10 de la sentencia descrita, el cual atañe a las consideraciones desarrolladas por el consenso sobre el fondo del asunto:
 - g) Por otra parte, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0808/17 del once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) advierte sobre la



práctica frecuente de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.

De igual forma la referida sentencia, hace referencia a la gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez, implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.



- 3.2. Nuestro voto salvado se inscribe en que, al pronunciarse sobre el fondo, ello comporta un ejercicio contrasensu de cara a los efectos que se contraen al contenido de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), traídos a la sazón, en aplicación del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 referida, por las razones y motivos que se consignan más adelante.
- 3.3. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no deben ser reveladas consideraciones sobre el fondo de la especie. El Tribunal Constitucional, aun declarando la inadmisibilidad del presente recurso por causa de inhabilitación del plazo para el ejercicio de la vía recursiva, opta por hacer consideraciones de fondo lo cual no está en sintonía con la parte resolutiva o dispositivo de la sentencia que dicta el consenso.
- 3.4. Más aún el Tribunal Constitucional censura a la Policía Nacional, al intuir, o sospechar que la sentencia recurrida tardíamente como una práctica frecuente de la referida institución y de las fuerzas armadas, procurando con ello desligarse de los efectos que hará de tener la declaratoria de inadmisibilidad, cuestión que consideramos insólita, dado que tan solo se trata de la aplicación de la ley, y consecuentemente de una sanción procesal a la interposición de un recurso tardío, cuya consecuencia es la inadmisibilidad, nada de lo cual amerita motivaciones sobreabundante cual si se tratara de una ilegalidad que estaría cometiendo este Tribunal.



- 3.5. En efecto, la letra del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 referida es imperativa cuando al dictar los presupuestos procesales sindica que: el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo lo cual incluye cualquier otro asunto no relacionado a la inadmisibilidad (...); de ahí que, desde la génesis de la interposición de la acción de amparo al revelar visos de inadmisibilidad, tanto la competencia de atribución como la de jurisdicción se traduce como inexistente. Y lo mismo opera para el recurso de revisión de sentencia de amparo.
- 3.6. La declaratoria de inadmisibilidad cierra la posibilidad de contestar el fondo del recurso de revisión, por cuanto se ha suscitado la inhabilitación de un requisito básico para recurrir. La dimensión procesal de la inadmisibilidad le impone al juez no pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando tal inadmisibilidad genera una seguridad jurídica al que se beneficia de su pronunciamiento. La suscrita sostiene que las consideraciones manifiestas en esta decisión en su parte in fine, violan el debido proceso.

Conclusión: Si bien concurrimos con la solución dada al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el sentido de que el recurrente ha interpuesto el mismo fuera del plazo habilitado por el artículo 95, consignado en la Ley núm. 137-11; resultan contraproducentes los fundamentos desarrollados por el consenso en torno a la censura que este Tribunal le hace no solo a la Policía Nacional, sino también a la Fuerzas Armadas a fin de que "eviten mediante actuaciones oportunas, la interposición de recursos tardíos, en vista de que el reingreso de dicha personas en esa circunstancias tiende a generar perturbaciones en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la Republica," lo que consideramos un juicio parcializado y prejuiciado.



Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario